UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
112

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-27-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Abril de 2022

Referencia: EXPTE UIF 1344/2017

VISTO el Expediente N° 1344/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y sus respectivas modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012 y modificatorios, 21 de fecha 18 de enero de 2011 y sus modificatorias, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 150 de fecha 8 de mayo de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio Notarial de Santiago del Estero, a fin de que este le remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución (v. fs. 2/3). Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Sistema de Reporte de Operaciones (S.R.O) de esta UIF, verificándose la falta de registración por parte del sumariado (v. fs. 13).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 150, de fecha 8 de mayo de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura"), se ordenó la apertura de un sumario al escribano José Ricardo JIMENEZ, CUIT N° 20-03843519-2, Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias e inciso g.-) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias, (en adelante denominado indistintamente, el "sumariado" y/o el "escribano" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias (v. fs. 27/29).

Que asumida la instrucción, el 27 de agosto de 2018 se ordenó la notificación del inicio del sumario al escribano, como así también se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus

modificatorias (v. fs. 32), habiendo sido el sumariado fue fehacientemente notificado el 11 de septiembre de 2018 (v. fs. 36).

Que con fecha 3 de octubre de 2018 el sumariado, acompañado de su letrado patrocinante, presentó descargo en legal tiempo y debida forma. En dicha oportunidad, reconoció el incumplimiento imputado y manifestó haber dado cumplimiento con la obligación exigida en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificaciones, junto con su presentación, agregó la constancia del inicio del trámite de inscripción ante el S.R.O., realizado con fecha 23 de julio de 2018 (v. fs. 37/39).

Que en su descargo, el sumariado solicitó la eximición de la sanción al manifestar haber corregido su situación ante la UIF en forma previa a la notificación de la apertura del presente sumario.

Que asimismo, el sumariado argumentó que no incumplió ninguna de las obligaciones "*sustanciales*" previstas en la ley sino "*una obligación meramente formal*" que "*no es obstáculo ni impide el cumplimiento de la obligación de informar sino sólo la facilita*".

Que por otro lado, el sumariado planteó que en las actuaciones se habría violado el principio de legalidad, ya que la obligación de registrarse fue introducida en el texto de la ley 25.246 y modificatorias mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446 y sus modificatorias, que fue publicada con posterioridad a la iniciación del sumario.

Que, adicionalmente, el sumariado planteó que existe un vicio constitucional en el sistema sancionatorio previsto en la ley N° 25.246 y modificatorias en virtud de que las pautas objetivas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento establecidas en el artículo 21 de citada ley *"no resultan suficientemente habilitantes para validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia ley"*.

Que por último, señaló que si la UIF obra como juez administrativo – al sustanciar el proceso de determinación de una sanción y al aplicar la misma – y a la vez resulta beneficiaria de lo que recauda por multas, resulta ser parte interesada, lo cual considera incompatible con la naturaleza de juez imparcial.

Que con fecha 6 de noviembre de 2018, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del sumariado a la audiencia, fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias (v. fs. 44).

Que con fecha 7 de noviembre de 2018, en uso de las facultades previstas en el inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias la Instrucción ordenó, como medida para mejor proveer, librar un oficio al Colegio Notarial de Santiago del Estero, a fin de que informe la fecha de matriculación del sumariado, si es escribano titular o adscripto, y si gozó de alguna licencia en el cargo (v. fs. 49).

Que al respecto, el Colegio informó, al 04 de diciembre de 2018, que el sumariado se desempeñaba como escribano titular del Registro Notarial N° 4 con asiento en la localidad de Santiago del Estero, Provincia de Santiago del Estero, desde el 21 de enero de 1952. Asimismo, informó que el escribano no poseía inhabilitaciones, licencias, ni sanciones disciplinarias desde su matriculación (v. fs. 50).

Que, la Instrucción ordenó la realización de una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (S.R.O.). De la misma se desprende que el sumariado se inscribió ante esta UIF con fecha 23 de julio de 2018 (v. fs. 33).

Que asimismo, la Instrucción ordenó efectuar otra consulta al S.R.O a fin de verificar si el escribano daba cumplimiento con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales (R.S.M.), de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 70/2011 y modificatorias.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
118

Que en atención a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con fecha 14 de diciembre de 2018, la Instrucción corrió traslado al sumariado de lo informado por el Colegio Notarial de Santiago del Estero y de los resultados de las consultas efectuadas en el sistema S.R.O. ello, junto con la posibilidad de alegar sobre la prueba producida en las actuaciones, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias (v. fs. 55).

Que con fecha 27 de diciembre de 2018, el sumariado presentó en legal tiempo y debida forma el alegato (v. fs. 56/61). En dicha presentación, el escribano reiteró lo expuesto en el descargo e hizo especial hincapié en que *"la consulta efectuada al Sistema de Reporte de Operaciones (S.R.O) relativa al Reporte Sistemático Mensual (R.S.M), la misma resulta improcedente e inoficiosa, en tanto el objeto de las presentes actuaciones sumariales está limitado al incumplimiento del deber de registración tal cual lo expresa claramente la Resolución UIF N° 117/2018.* (SIC Resolución UIF N° 150/2018). *La introducción de cargos no formulados originariamente lesionaba el principio de congruencia y afectaba el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal".*

Que asimismo, argumentó que no estaba constatado en autos que hubiera realizado alguna de las operaciones previstas en el artículo 3° de la Resolución UIF 70/2011 y modificatorias, por lo que no había incumplido ninguna de las obligaciones "sustanciales" al deber de informar.

16. Que previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias (v. fs. 64/65). En el mismo, concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias establece, en el artículo 2°, que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, debían registrarse ante esta Unidad a través de la página www.uif.gov.ar/sro, entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que la Instrucción constató el incumplimiento imputado en las actuaciones, ya que ha quedado constatado que, al 24 de octubre de 2017, fecha en que la Dirección de Supervisión realizó la Consulta en el S.R.O, el sumariado no se encontraba inscripto ante esta Unidad.

Que, sin perjuicio de ello, la Instrucción pudo constatar que el sumariado procedió a regularizar su situación ante la UIF con fecha 23 de julio de 2018, según surge de la consulta realizada en el S.R.O con anterioridad a la notificación del acto de apertura del presente sumario.

Que en tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía al sumariado la obligación de registrarse ante la UIF en abril de 2011 y que el sumariado se registró en julio de 2018, se desprende que el escribano ha incumplido con su obligación durante el extenso lapso de siete (7) años y dos (2) meses.

Que en su defensa, el sumariado sostuvo que no ha incumplido ninguna de las obligaciones sustanciales previstas en la ley, sino "*una obligación meramente formal*", en virtud de que dicha registración no sería "*un obstáculo ni impide el cumplimiento de la obligación de informar, sino que sólo la facilita*".

Que en relación al referido argumento, cabe destacar que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable como el envío de Reportes Sistemáticos Mensuales y, eventualmente, los

Reportes de Operaciones Sospechosas.

Que en cuanto a la afirmación referida a que la falta de inscripción ante la Unidad no impide el cumplimiento de las obligaciones de informar sino que solo la facilita, se trata de una apreciación errónea, toda vez que la reglamentación vigente establece en forma clara que los reportes deben ser realizados a través del sistema S.R.O., única modalidad que permite a la Unidad sistematizar y analizar la información y, de esta forma, ejercer en forma adecuada su rol en materia de PLA/FT.

Que asimismo, la ausencia de registración ante la UIF dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que es por ello que no resulta atendible el planteo del sumariado en el sentido de que el presunto carácter formal o la escasa relevancia que, erróneamente, le atribuye al incumplimiento, deba determinar la eximición de sanción en el presente Sumario.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (Art. 24 de la ley 25.246)."* ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY 25.246 –DTO 290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.A.C.A.F.), sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

Que por otro lado, el sumariado argumentó que la imputación por falta de registración viola el principio de legalidad, ya que dicha obligación fue introducida en el texto de la ley N° 25.246 y sus modificatorias mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 de junio de 2018, con posterioridad a la iniciación del sumario.

Que, en relación con el referido argumento, cabe tener presente que si bien la obligación de registración del sujeto obligado ante la UIF fue receptada en el texto de la ley N° 25.246 y sus modificatorias a través de la reforma introducida por la Ley N° 27.446 y modificatorias, esa obligación ya se encontraba expresamente establecida a través de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial el 1° de abril de 2011.

Que en tal sentido, la constitucionalidad del régimen sancionatorio que aplica la UIF, por infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y modificatorias y las normas dictadas por la Unidad, ha sido declarada en forma invariable por los tribunales nacionales.

Que, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante "C.N.A.C.A.F") ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimientos a las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias y a las Resoluciones UIF específicas que en consecuencia de la delegación efectuada se han dictado (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14 de agosto de 2014, entre muchos otros).

Que a mayor abundamiento, la C.S.J.N. se ha expedido recientemente, con fecha 4 de septiembre de 2018, sobre

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
119

la constitucionalidad de la delegación legislativa prevista en la Ley N° 25.246 y modificatorias, al resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, en autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" (FLP 1298/20008/CSI-CAI). Allí dijo que *"Así, tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (Fallos: 246:345; 311:2453; 328:940). En efecto, la mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos: 329: 3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad"*.

Que, de este modo, el margen de discrecionalidad con que la normativa dota al organismo administrativo será razonable y compatible con los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que la norma sancionatoria resulte precisa y previsible, lo cual exige tener en cuenta tanto su ámbito de aplicación concreto como la capacidad de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige.

Que lineamientos similares ha recogido la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (CIDH, López Mendoza e. Venezuela, sentencia del 1° de septiembre de 2011, citando TEDH, S.W. c. REINO UNIDO, N° 20.166/92, 36, y C.R. c/ el Reino Unido N° 20.190/92, ambos del 22 de noviembre de 1995; Kokkinakis V. Grecia, N° 14.307/88, del 25 de mayo de 1993), y coinciden en sustancia con los estándares de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (United States vs. Reese, 92 U.S. 214 [1876]; Papaehristou v. Jaeksonville, 405 U.S. 156 [1972]; y Kolender v. Lawson, 461 U.S. 352 [1983]; Winters v. New York, 333 U.S. 507 [1948]; Hoffman States v. The Flipside, Hoffman States Inc. 455 U.S. 489 [1982])."

Que, en el presente caso, la obligación de inscripción ante la UIF establecida en la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias se encuentra consagrada en forma clara, por lo que cabe concluir que la conducta por la que fue imputado el sumariado se encontraba tipificada en forma previa a los hechos que motivaron el presente sumario.

Que, adicionalmente, el sumariado manifiestó que la delegación establecida en el artículo 21 de la ley N° 25.246 y modificatorias, que habilita a la UIF a establecer pautas objetivas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar, *"no resultaría suficientemente habilitante para validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia ley"*.

Que frente a este planteo, formulado en términos genéricos y dogmáticos por el sumariado, corresponde destacar que en nuestro sistema jurídico el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter difuso y jurisdiccional, lo que implica que dicho control es ejercido exclusivamente por el Poder Judicial (Bidart Campos, Germán J.: "Manual de la Constitución Reformada", Tomo I, Capítulo V, Quinta reimpresión). Por lo tanto la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por los sumariados.

Que, la Corte Suprema de Justicia Nación (en adelante "CSJN") ha dicho que: *"En este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por lo órgano legislativo (...)"*

(Fallos 269:243).

Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional, sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207).

Que la referida situación no se configura en el caso, toda vez que, tal y como se expresó el punto 27 del presente Considerando, la jurisprudencia nacional no sólo no ha declarado la inconstitucionalidad de la norma cuya infracción se imputa a la sumariada sino que, por el contrario, ha ratificado la constitucionalidad del régimen sancionatorio que aplica esta UIF.

Que, por último, se agravió el sumariado indicando que existen vicios constitucionales en el diseño institucional de la UIF previsto por la ley 25.246 y modificatorias, por afectarse la imparcialidad de la Unidad como tribunal administrativo, en contravención con el inciso 1° del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argumenta en tal sentido el sumariado que la UIF es "*parte interesada*" en el procedimiento por s beneficiaria de lo recaudado en concepto de multas, resultando incompatible con la naturaleza del "*juez imparci...* ".

Que, tal como se explicitó anteriormente, el control de constitucionalidad de las leyes se formula exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia, por lo que la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por el sumariado en relación a la supuesta violación de la garantía de imparcialidad.

Que, sin embargo, cabe aclarar que resulta dogmática la afirmación del sumariado al asegurar que el procedimiento se encuentra viciado de parcialidad.

Que, en tal sentido, la circunstancia de que el producido de las multas impuestas por la Unidad sea asignado por ley a la UIF no afecta, en modo alguno, la imparcialidad del organismo en su rol de investigación de las presuntas infracciones al régimen vigente en materia de PLA/FT.

Que en efecto, más allá del planteo dogmático efectuado por el sumariado, el mismo no ha invocado siquiera las razones por las cuales considera que la circunstancia alegada podría incidir en el ejercicio de las facultad sancionatorias de la Unidad ni, en particular, en la labor que la UIF ejerce en el presente sumario.

Que debe tenerse en cuenta que el artículo 25 la ley 25.246 y sus modificatorias, ha previsto el recurso judicial ante el fuero contencioso administrativo federal como herramienta de control judicial suficiente, a los efectos de asegurar la revisión, por parte de un tribunal, del ejercicio de la facultad sancionatoria de la UIF, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 114 y 119 de la Constitución Nacional.

Que, en tales condiciones, el ejercicio de facultades sancionatorias resulta plenamente constitucional, de acuerdo a la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Ángel Estrada y Cía SA c/ Res. 71/96 –Sec. Energía y Puertos*" (Fallos 328:651).

Que en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de que la presente no es la instancia en la cual corresponde ventilarlo, el planteo impetrado por el sumariado es palmariamente improcedente, toda vez que el sistema de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
120

prevención establecido en el Capítulo IV de la Ley 25.246 y sus modificatorias, que incluye el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de esta Unidad, no viola ninguna garantía constitucional, tal y como ha sido resuelto, en numerosos precedentes, por la jurisprudencia.

Que, por las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que, en relación al planteo formulado por el sumariado en el sentido de que resulta improcedente la consulta efectuada en el marco del procedimiento sumarial tendiente a verificar si cumplía con el Reporte Sistemático Mensual, cabe destacar que el mismo resulta manifiestamente improcedente.Ello, en la medida en que el eventual cumplimiento con la obligación de reporte sistemático habría mitigado –aunque no suprimido- el riesgo que representa, para el sistema de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, el incumplimiento de la obligación de registración ante la Unidad.

Que, en consecuencia, la referida diligencia no ha infringido, en modo alguno, el principio de congruencia en la medida en que al sumariado se la ha imputado la misma y única infracción por la que, en definitiva, es sancionado a través del presente acto: la falta de registración ante esta Unidad.

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f del artículo 1° del decreto-ley N° 19.549/72 y sus modificatorias que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento los estándares internacionales en materia de PLA/FT, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de un escribano público.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de

una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3° del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. sala V del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevanc debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM entre otros), dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta UIF y genera una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma. Y en autos quedo acreditado que el sumariado incumplió su obligación de inscripción ante la UIF durante SIETE (7) y DOS (2) meses.

Que sin perjuicio de las circunstancias precedentemente expuestas también debe ponderarse que el sumariado se encuentra registrado ante la UIF desde el 23 de julio de 2018, con anterioridad a la notificación del sumario, y que no registra antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarlo razonable y proporcional al cargo endilgado.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
121

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházanse los planteos de inconstitucionalidad y demás defensas introducidas por el sumariado, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declárese la responsabilidad del escribano **José Ricardo JIMENEZ (CUIT N° 20-03843519-2)**, Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25246 y modificatorias e inciso g.-) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por el cargo acreditado consistente a la falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase al escribano José Ricardo JIMENEZ (CUIT N° 20-03843519-2) sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000), por haber incumplido con el deber de registrarse oportunamente ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y modificatorias, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Colegio Notarial de Santiago del Estero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF Nº 111/2012 y modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.04.26 18:21:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.26 18:21:57 -03:00